

VERDAD, CERTEZA Y CORRECTITUD. –ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA DINÁMICA Y DE LA FINALIDAD DE LOS SISTEMAS JUDICIALES–¹

Dr. CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY

Fecha de recepción: 18 de febrero de 2009 - Fecha de aceptación: 1º de julio de 2009

Resumen

En este documento, se proponen algunas reflexiones respecto de algunos conceptos que, aunque íntimamente ligados con la dinámica del Derecho, no suelen ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos en la medida en que se asumen como temas resueltos por la teoría jurídica y que por lo tanto no merecen ocupar la atención del jurista. Tales conceptos son los de Verdad, Certeza, Correctitud y Justicia. La relevancia de los mismos está ligada de manera fundamental al criterio de legitimidad del Derecho en tanto instrumento útil para la convivencia social.

Palabras Clave: *Verdad, certeza, correctitud, justicia, proceso, conocimiento.*

Abstract

In this paper, we propose some ideas for some concepts that, although intimately connected with the dynamics of law, are often not taken into account by the legal to the extent that subjects are assumed to be resolved by the legal theory and that so do not deserve the attention of the lawyer. These are the concepts of truth, certainty, correctness and justice. The relevance of these is linked in a fundamental way to test the legitimacy of law as tool for social coexistence.

Key Words: *Truth, certainty, correctness, justice, civil procedure, knowledge.*

1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

El siglo XX fue un momento decisivo para la humanidad. En el corto tiempo de unos cien años tuvieron lugar una serie de acontecimientos que transformaron radicalmente a la civilización, siendo una transformación que abarcó al conglomerado humano en su totalidad, independientemente de las tradiciones culturales a las que cada grupo social se adscribiera, y que abarcó todos los asuntos de la vida, desde la elemental existencia material hasta la misma forma de concebir y de comprender el mundo en el que se vive, la misma realidad de la existencia.

En este cortísimo lapso la humanidad fue testigo de revoluciones políticas que llevaron al desmembramiento de las estructuras políticas y sociales que habían regido la vida durante siglos, incluso durante milenios: desapareció la forma política del Imperio, para dar lugar a organizaciones políticas que, bajo la forma de Estados Liberales y Democráticos –que tenían su antecedente en el movimiento revolucionario liberal del siglo XIX y que por lo mismo eran el

¹ El artículo fue elaborado como ponencia para una conferencia en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal el día 21 de enero de 2009.

resultado más de las buenas intenciones de sus promotores que de la realidad social— germinaron y permitieron el advenimiento de doctrinas políticas irracionales que, cimentadas en un romanticismo vindicativo y en el odio hacia la contradicción e incluso hacia el elemental disenso, llevaron a la humanidad a la mayor de las catástrofes que pudiera haber sufrido como fue la Segunda Guerra Mundial.

Parejo con lo anterior, y como resultado de golpe necesario de la misma revolución Ilustrada, la técnica tuvo uno de sus momentos cumbres de desarrollo, bajo las banderas de un concepto de “progreso” sustentado en el utilitarismo conforme con el cual la sociedad está mejor si tiene más. Ese progreso técnico, que debería haber conducido a mejores condiciones de vida social, como lo prometieran sus defensores, fue más bien útil para la industrialización de la aniquilación, por una parte, y por otra, caldo de cultivo para el encausamiento y la radicalización de pasiones humanas que suscitaban reivindicaciones materiales y que, desconociendo incluso los más elementales sentimientos y necesidades humanas, acabaran con el mismo ser humano so pretexto de su liberación, reduciendo todo a un simple problema de propiedad de los bienes de producción.

Como resultado de lo anterior, de golpe se puso de presente la eliminación sistemática de la persona a favor del sistema, del ser humano a favor de la estadística, la prevalencia de la Institución —partido, Estado, sistema económico— sobre el individuo, la ideología en desmedro de la justicia. Era ahora el Estado, ese algo indefinido, el que se erigía como la máxima y única creación del espíritu humano y, por lo mismo, como lo único que debía permanecer, como lo único que debía primar como garante que era de la vida de una sociedad. El Estado, la Idea salvadora, era la garantía de la vida de sus súbditos —o mejor de sus víctimas— quienes no tenían más alternativa que renunciar a su condición de seres humanos para plegarse a esa voluntad informe, de la que no podían escapar y que, en su nombre, se adueñaba de sus vidas con el propósito de iniciar una nueva etapa, en la que la comunidad aglutinada tendría la posibilidad de cumplir con su destino.

Y como ese artilugio que es el Estado es el representante antonomástico de la Autoridad, y como la Autoridad regula la vida social, y esa regulación de la vida se hace a través de normas, y las normas generalmente tienen un contenido jurídico, se llegó a la elemental conclusión de que el Derecho era simple y llanamente la voluntad del Estado, o la voluntad del partido, lo que en últimas era lo mismo; por lo tanto, era también fuerza concluir que la voluntad iluminada de ese Estado era la única válida, y que como voluntad que actúa en el mundo tiene que transformarlo, que llevar la Idea —fuera la que fuera, significara lo que significara, costara lo que costara— a la práctica. Siendo el Estado el titular de la Idea, necesariamente el Derecho debía ser la adecuación de la Idea; así pues, el Estado practicaba la Idea a través del Derecho.

Y en ese punto la misma condición de ser humano se hizo sospechosa para el Estado. Y lo era, por la elemental razón de que el ser humano, por sí mismo, tiene ideas, intereses, necesidades, situaciones, capacidades, limitaciones, que pueden no coincidir con la Idea y que, por lo mismo, podrían infringirle daño, acabando con esa Arcadia que acabaría con todas las desigualdades, o que pondría a la comunidad en el lugar prominente que la Historia le había

designado, o que, ya después y de forma subrepticia pero no por ello menos cruel ni menos aniquiladora, prometía libertad a todos para llenarse de cosas innecesarias siempre que vendiera su vida al crédito.

Desde luego que para estos fines cualquier ética o cualquier concepto o sentimiento moral eran un estorbo. Para qué se necesitan esos anticuados conceptos medievales cuando la Ley, es decir el Derecho, es decir el Estado, es decir la Idea, ya tenían todo resuelto.

Así pues, el ser humano deja de ser persona, pues esa condición le viene derivada de las leyes del Estado, única persona de derecho en la medida en que es quien asigna derechos y obligaciones. Paradójicamente se le asigna personalidad al Estado a través de una Ficción, y curiosamente es esa ficción la que decide qué en el mundo es realidad.

Y al aparecer la ficción, necesariamente desaparece la realidad.

Y como hemos dicho, Idea, Estado, Ficción, Derecho y Ley vienen a ser lo mismo, de repente la humanidad se ha visto gobernada por “nadas” que se justifican como garantes de la vida social, como aquél golem que huye de la judería de Praga, ignorante de su condición pero brutal en su proceder. Y esos garantes de la vida social se recrean en la vida de las personas por medio de la observancia, que puede darse espontánea –por asentimiento, por obediencia, por comprensión, por represión, por miedo– o coercitivamente, a través de los procedimientos judiciales.

Por su parte, la filosofía también iba haciendo lo suyo: hacía falta deshacerse de la metafísica que, más que ciencia, era una especie de brujería que se regodeaba en los problemas de los universales y en tratar de desentrañar la causa remota de las cosas. Dadas las cosas como estaba, ya no era necesaria esa arte adivinatoria, y no se necesitaba porque ya no hacía falta la verdad; con la razón y con la especulación bastaba. Si las organizaciones políticas representan una Idea de vida social, será la Idea la que prime; si, por traer un ejemplo de un “sistema” democrático, se hace necesario resolver un problema de la vida práctica, no se acudirá a la causa del problema, sino que se debatirá acerca del problema y se creará una solución con base en un “consenso” y será el “consenso”, el “acuerdo” el que se aplique, con total independencia, con total ignorancia o incluso en absoluta contradicción con la realidad.

Por su parte, el nihilismo existencialista también había hecho lo suyo, convenciendo al hombre de la fatalidad de su destino y de lo inútil de su resistencia.

Particularmente llama la atención que siempre estas Ideas quisieron legitimarse bajo la forma de la legalidad: siempre se trajo – trae a colación un principio democrático, siempre acompañado de un principio de legalidad: Mandan las mayorías, ese es el sistema, la decisión es válida y por lo tanto debe aplicarse. Todo es cuestión de procedimiento y por eso fue posible que uno de los principios más caros del Estado Moderno, el principio de legalidad, fuera absolutamente incoloro en su forma, pero totalmente cómplice de la barbarie que se realizó y que incluso se realiza bajo su pretexto.

Mientras tanto, las ciencias naturales, particularmente aquellas que tenían importancia para el desarrollo tecnológico, continuaron con su desarrollo, y en sus estudios, experimentos, teorías y conceptos, tuvieron que reevaluarse muchas veces, de nuevo en muy breves períodos, porque sus resultados develaban verdades más complejas, porque se encontraban con que el mundo, el universo, lo infinitamente grande y lo infinitamente pequeño les enrostraban realidades diferentes, les proponían nuevos retos, los desafiaban y los desvirtuaban... y así se logró llegar a la luna, y así se logró la saturación de la vida con tecnología –llevándonos incluso a pensar cómo es posible que vivamos sin ella y que nos preguntemos cómo hicieron los que vivieron antes para hacerlo sin ella– pero no se ha logrado la vida social. Al punto, no deja de sonar la máxima marxista conforme con la cual “cada victoria de la técnica es una derrota de la moral”.

Y no se ha logrado la vida social porque, simplemente, no se busca la justicia, se renunció a ella; se busca el mantenimiento de un sistema, la materialización de una idea.

Hoy día, y con causa en el vencimiento de los términos de reserva que amparaban documentos clasificados, en el mundo de repente se despertó un inusitado afán por la verdad; en nuestro país esa necesidad de verdad también se ha hecho moda, ante la execrable realidad de la violencia que nos aqueja. Pero no se trata de una simple averiguación; se trata de la indagación por la verdad no por el hecho de saber qué pasó sino con la intención de que, con su fundamento, se haga justicia. Incluso nuestro legislador, sabio porque sí, se dio el lujo de expedir una ley que pretende de “verdad, justicia y reparación”.

Por eso, se hace importante una reflexión acerca de la verdad, del papel que desempeña en el quehacer jurídico y judicial, de cómo ha sido reemplazada por sucedáneos bajo el pretexto de la ficción del “Estado de Derecho” y del “Principio de Legalidad”. A continuación, y con el ánimo de llamar la atención sobre el particular, me permitiré hacer algunas reflexiones al respecto, las cuales someto al escarnio de este esclarecido auditorio. A veces nos acostumbramos tanto a ver nuestra casa desvencijada que asumimos que así ha sido siempre; mas nunca es tarde para emprender una tarea de reconstrucción.

2. TRES CONCEPTOS

Sea entonces momento de referirnos a tres conceptos que de ordinario solemos asimilar o relacionar como sinónimos. Tales son los de Verdad, Certeza y Correctitud.

2.1. VERDAD

Si hay un concepto que sea espinoso y difícil, incluso incómodo, es el de Verdad. Se trata de la comprensión de la referencia al mundo, del entendimiento del entorno y de la aprehensión mental y fáctica del medio en el que una entidad deviene.

El hombre ha tenido que enfrentarse a la verdad, al ser una entidad que existe en el mundo y que se relaciona con él. Y es precisamente de esa

existencia en el mundo de la que se deriva la necesidad de entenderlo, aprehenderlo y explicarlo. Esa es la diferencia específica que existe entre el hombre y los demás animales, y que se hace manifiesta en la inteligencia humana.

La inteligencia, entendida como la capacidad para entender el entorno, es una condición fundamental para la supervivencia humana. En la medida en que no cuenta con habilidades físicas como la fuerza, el mimetismo, la velocidad, nuestro animal humano tuvo que desarrollar otra habilidad: la inteligencia. Con ella pudo aprehender su medio ambiente, conocerlo y, partiendo de ese conocimiento, generar condiciones de supervivencia que se hacen manifiestas en la adaptación. Prueba de que esa habilidad tan particular funciona es el simple hecho de que hoy día estamos aquí, proponiendo entidades tan abstractas como son los conceptos.

La inteligencia es el presupuesto del conocimiento, y el conocimiento es el saber referido a una entidad, la asimilación de los elementos que componen o se refieren a algo. Dicho de otro modo, hay conocimiento cuando se sabe de algo. Ese algo es, necesariamente, un ser, habida cuenta del hecho de que lo que no es no puede ser algo. Y si es un ser, ese algo existe, y al existir, es una realidad. Así las cosas, el conocimiento es la conciencia de la existencia de un ser en la realidad. Para no entrar en tautologías, es menester decir que se conoce aquello que existe, siendo imposible conocer lo que no existe.

El conocimiento implica la aprehensión inteligente, esto es, la elaboración de un concepto correspondiente, el cual servirá para identificar ese ser - cosa, distinguirlo de las demás, y utilizarlo cuando sea pertinente. La inteligencia permite el conocimiento, y el conocimiento permite la adaptación, y la adaptación garantiza la supervivencia.

Entonces, si se conoce lo que existe, ese conocimiento será tal en la medida en que corresponda con la realidad conocida. Y es acá donde aparece el concepto de Verdad.

Así las cosas, la Verdad será la correspondencia entre un concepto y un objeto. Así lo entiende el racionalismo crítico de Karl Popper y así lo entiende también la Real Academia Española de la Lengua.

Sin embargo, el asunto no se resuelve tan fácilmente, pues el concepto de verdad también hace referencia a “la conformidad de lo que se dice con lo que se hace”; a la proposición o juicio que no se puede negar racionalmente” –esto es, lógicamente–, y esto nos genera dificultades, habida cuenta del hecho de que la verdad proposicional implica necesariamente una validez, y tal validez se determina formalmente, planteándose entonces una paradoja conforme con la cual, si bien todo lo real es verdadero, no todo lo verdadero es real, siempre que se trate de una estructura formal de conexiones lógicas, sometidas a condicionales como SI y NO.

Este problema del *Quod Veritas*, como se observa, ofrece un amplísimo espectro para ser abordado, partiendo del concepto escolástico de correspondencia hasta llegar al de la validez derivada de un cálculo. Detengámonos un poco en este punto.

La filosofía escolástica propuso su definición; sin embargo, teniendo en cuenta de que se trata de una categoría ontológica, distinguió distintos grados de verdad, determinados con la cercanía del concepto con la causa remota del objeto de conocimiento. Tales grados son los siguientes:

- La Verdad Ontológica: Es la correspondencia entre el concepto y la esencia del objeto conocido; se trata del conocimiento de la causa remota del ser.
- La Verdad Lógica: Es la correspondencia entre el concepto y el objeto; se trata del conocimiento de las causas próximas del ser.
- La Verdad Moral: Corresponde a la veracidad, es decir, a la correspondencia de lo que se hace con lo que se piensa. Se define más como un comportamiento ajustado a un precepto, que puede entenderse a su vez como autenticidad, por oposición a lo falso o engañoso.

Por otra parte, se propone el concepto de verdad nominal, que es la correspondencia entre el símbolo y su significado.

Así mismo, nos encontramos con los conceptos de Verdad Proposicional, que es el resultado definitivo de una operación lógica, en el que no existen contradicciones; se trata de una verdad formal y se explica a través de las operaciones aritméticas; y el de Verdad Real, que en mi concepto es un pleonismo, conforme con el cual el concepto halla un referente en la realidad. Nosotros, procesalistas, somos dados a proponer la existencia de una “verdad procesal”...

Hasta ahora tenemos un cierto grado de claridad acerca del contenido de nuestro concepto de Verdad, al referirla a la aprehensión conceptual de realidades. Sin embargo, la irrupción del idealismo, particularmente el de estirpe kantiana, implica la asunción de una concepción de la verdad como operación mental de adecuación del concepto a las categorías, depurando y desarrollando como criterio aceptado y válido el de la verdad proposicional.

Ahora bien, no es casualidad que este entendimiento del término “verdad” coincida históricamente con el movimiento de la Codificación y el establecimiento de Sistemas Legales en los Estados Liberales postrevolucionarios, y tampoco es casual que las teorías iuspositivista, particularmente la kelseniana, conciban al ordenamiento jurídico como un sistema lógico autopoyético y autosuficiente, en el que, antes de verdad, se habla de la validez de los argumentos y de las conclusiones como simple ejecución de postulados normativos.

De ahí en adelante, la verdad dejó de tener un referente real, dejó de ser objetiva, para asumir un contenido de validez; dejó de ser correspondencia para pasar a ser un resultado; ahora la verdad no se descubre ni por asomo; se construye, y se legitima en la medida en que su construcción haya observado las reglas, también concertadas, para llegar a ella. Así pues, se tratará ahora de una Correctitud sintáctica.

Se hace necesario recordar que la verdad, antes que conocimiento científico, es una necesidad para la existencia humana, en la medida en que representa

la aprehensión del mundo para vivir en él. Por eso es una referencia intelectual de la realidad, hacia la realidad y desde luego con la realidad. Teniendo en cuenta la existencia de realidades perfectas, es consecuente concluir que la verdad sí existe, y que, por lo tanto, es posible de ser aprehendida, en cualquiera de sus grados.

Los intentos de determinar la verdad, de conocer la realidad del mundo, se concretan en teorías. En este sentido, aparece la teoría como la explicación conceptual de una realidad, derivada, siguiendo a Popper, de la necesidad de resolver un problema. En ese sentido, la teoría será una aproximación adecuada a la verdad, y será útil mientras sea la mejor solución al problema que intenta resolver. Esas teorías nos plantearán verdades interinas, es decir, conceptos acerca de la realidad que son adecuadas en razón de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se proponen, que son útiles a efectos de la resolución de los problemas que los suscitan y que son esencialmente provisionales.

Ahora bien, la proposición de teorías, es decir, de intentos de verdad, implica el entendimiento suficiente y adecuado de los problemas que se busca resolver.

A la verdad se le pone la falsedad, y la falsedad es la falta de correspondencia entre el concepto y el objeto.

2.2. CERTEZA

En la medida en que el conocimiento humano es limitado, y siempre estará circunscrito al estado del arte, es decir, al acervo precedente, a los medios con que cuente y a las necesidades o intereses que deba o pueda satisfacer, nos puede ser difícil poder llegar a conocer la verdad. La verdad, ese conocimiento con propensión a lo absoluto de la realidad de una cosa, no se agota en la simple proposición teórica que, como acabamos de ver, es una interinidad en el *iter* cognoscitivo.

Mas el acto de conocer implica un movimiento, un paso de un estado inicial de ignorancia a otro de conocimiento, y en la medida en que ese movimiento se distancia del punto de origen de la ignorancia absoluta, se va adquiriendo un conocimiento, que provisionalmente es útil y presupuestario para la continuación de la dinámica. De esta forma, el agente va adquiriendo unos conocimientos de los cuales puede dar fe, en relación con una cosa, supeditado al estado del arte de aquello que conoce, limitado, a su vez, con su capacidad de comprender aquello que sabe.

Y entonces nos encontramos con el concepto de certeza. La Real Academia Española de la Lengua define este concepto como el “conocimiento seguro y claro de alguna cosa”. Ese conocimiento se compone de la aprehensión que hace el agente de la realidad en la que éste deviene, así como de la experiencia vital del mismo, y se limita a construir un convencimiento en el sujeto agente, convencimiento que se manifiesta en el entendimiento de la realidad no como es, sino como se percibe.

En consecuencia, la certeza es subjetiva, pues está circunscrita a las condiciones particulares del sujeto agente. Ahora, como corolario de lo anterior,

se tiene la posibilidad de que sea limitada o direccionada y, en todo caso no vinculada con la realidad.

Así las cosas, la certeza, conocimiento subjetivo, no puede ser verificada, pues no puede contrastarse sino con ella misma, en la medida en que se trata de convencimiento, su validez está determinada por la convicción que de ella tenga el sujeto agente, antes que de su referencia con la realidad.

Llama la atención que, en la historia del pensamiento, la certeza ha sido ligada al dogma, por lo que nos es posible afirmar que a la certeza le ha sido dado el carácter de un conocimiento impuesto antes que uno adquirido. Como se hizo impuesto, se volvió incontrovertible, y como se hizo incontrovertible, no puede ser científico.

A la certeza se opone la ignorancia, siendo tal la ausencia de conocimiento en un sujeto capaz de él.

2.3. CORRECTITUD

Este término, que suena extraño y que incluso podría afirmarse que es “incorrecto”, se deriva del inglés “correctness”, y en la teoría de los sistemas, particularmente en asuntos de programación de computadores - hace referencia al atributo predicable del algoritmo que funciona de acuerdo con las reglas y en razón de los fines para el cual fue programado. Es predicable la correctitud de un algoritmo, diferenciándolo en un procedimiento efectivo, cuando:

- Resuelve el problema computacional o de programación para el cual fue diseñado;
- Para cada entrada (input) produce la salida deseada (output);
- Termina en un tiempo de ejecución finito, es decir, tiene una duración determinada o determinable.

En este orden de ideas, la correctitud se manifiesta en dos modalidades: una sintáctica y otra semántica. La correctitud sintáctica se refiere a la gramática, es decir, a la observancia de las reglas para construir proposiciones coherentes; la correctitud semántica se refiere a la utilización de los términos útiles necesariamente para dar sentido a la proposición.

Para los efectos de nuestra disciplina, nos encontramos con que la correctitud se manifiesta de múltiples maneras, en sus dos modalidades, dado que la construcción de un régimen jurídico positivo se sustenta en la idea de sistema, que se presume coherente y hermético, en el que sus partes – normas– están ligadas por reglas de validez. Veamos algunos ejemplos:

- La exequibilidad de una norma jurídica está determinada por su concordancia con la norma fundamental. Así pues, la norma será válida, y por lo tanto exigible, en la medida en que no sea contraria a la norma superior. Ante esta circunstancia nos encontramos con un caso de correctitud semántica.

- La validez de una decisión de una Asamblea de Accionistas depende, en principio, de que en su producción se observen las reglas de mayorías, titularidad de derechos y publicidad de las mismas. En ese caso nos encontramos en presencia de una correctitud sintáctica.
- La validez –y la consecuente irresponsabilidad de los operadores– de una Operación Administrativa está circunscrita a la Observancia del principio de legalidad. Se trata de un caso de correctitud sintáctica.

En el evento del proceso judicial vemos cómo confluyen las dos modalidades de correctitud: la sintáctica, a través de la observancia de las normas de procedimiento, que son instrumentales, neutras, y que determinan el procedimiento al cual se han de circunscribir los funcionarios investidos de Autoridad al momento de ejercerla; la semántica, en la aplicación de los postulados normativos correspondientes al caso concreto. Así las cosas, es posible afirmar que la Correctitud corresponde al Debido Proceso, y de lo anterior se deriva como corolario que el derecho al Debido Proceso es un Derecho a la Correctitud en el proceder judicial.

A la Correctitud se le opone el error, siendo tal la equivocación que conlleva a la carencia de validez del resultado de una operación que tiene como consecuencia su invalidez.

2.4. PARADOJAS.

Así las cosas, nos encontramos con circunstancias que pueden chocar con el sentido común, que pueden chocar con las máximas de la experiencia, y que por lo tanto pueden parecernos aberraciones, mas vistas con detalle nos sorprenden con su terrible claridad y con su frecuentísima ocurrencia.

Dicho como está que la verdad es una correspondencia entre objeto y concepto, la certeza el conocimiento cabal de algo, y la Correctitud la verificación de la observancia de las instancias de una operación, es posible que se presenten las siguientes circunstancias:

- Una certeza falsa: el caso de considerar, como efectivamente se hizo durante mucho tiempo, que la tierra era plana y además cuadrada, de acuerdo con el modelo de Ptolomeo.
- Una certeza incorrecta: el caso de la comunicación que se surte efectivamente en el que en el uso cotidiano a las palabras se les cambia su significado originario, como por ejemplo hablando de “dinero” se habla de “lucas”.
- Una verdad incorrecta: el caso de un delito.
- Una verdad ignorada: el caso del tamaño del universo.
- Una correctitud falsa: el caso de algunas ecuaciones con las que se desarrolla la teoría de la relatividad general, contrastadas con la mecánica cuántica.
- Una correctitud ignorada: el caso de la solución a la conjetura de Poincaré – conjetura topológica.

3. UN CUARTO CONCEPTO: JUSTICIA

Hasta ahora nos hemos referido a tres conceptos autónomos, que eventualmente –aunque idealmente deberían– se imbrican y que en todo caso tienen relación entre sí, en la medida en que son estados de la inteligencia en el proceso de conocer y aprehender la realidad del mundo. Esta reflexión se justifica en la medida en que interesa a nuestra ciencia jurídica, tanto a la teórica como a la práctica, en tanto la dinámica del derecho está ligada necesariamente con la aprehensión del mundo a efectos de crear, interpretar y aplicar contenidos normativos, que permitan dándole espacio la realidad de la vida social, que reivindiquen la Hombre como medida y proporción de aquello que existe como *poiesis*.

Ese proceso complejo de creación, interpretación y aplicación de contenidos normativos se congloba dentro del concepto de Derecho. Al punto, diremos que el Derecho es el conjunto de principios y postulados comunes a todos los hombres, determinadores de conductas, en orden a la justicia y que materializados de acuerdo con las formas y circunstancias sociales-reales, son imponibles por quien detenta la autoridad. Se trata de un instituto humano y, por lo tanto, ha de ser y tener dimensión humana.

Así las cosas, esta entidad denominada derecho tiene causa eficiente y causa final en otro concepto, que constituye su esencia y su valor ontológico, cual es el de la Justicia.

La justicia es una virtud, que ha sido asociada como uno de los atributos del Estado en la medida en que históricamente se ha considerado que le corresponde al gobernante, como manifestación de su imperium y concretada en la jurisdicción. Así pues, se trata de un hábito acompañado de una disposición para actuar en un sentido moral, es decir, como regla de comportamiento social en orden a la consecución de un bien. Como virtud, es una medida, un patrón, y solo puede realizarse en comunidad, puesto que se trata de la realización de la proporción, correspondencia, que para los griegos es belleza.

Así pues no nos queda más opción que traer a colación la definición clásica de la justicia como el “hábito permanente y continuo de dar a cada cual lo que le corresponde”.

Así pues, el Derecho será derecho en tanto sea justo, y será justo en la medida en que se adecúe a la realidad, mientras cuente con un soporte material en los hechos o situaciones en las cuales opera. De tal suerte, no puede haber justicia, ni derecho, sin verdad.

Y como la iniquidad, que es la desproporción, genera injusticia, la causa final del derecho será la de restablecer la proporción, y para poder hacerlo se vale de su causa eficiente, los contenidos normativos, mas esos contenidos solo pueden derivar su eficiencia de su adecuación a la realidad, de su grado de verdad.

Y cuando aparece la injusticia, opera el derecho, por sí mismo, o mediante el proceso judicial.

4. EL CONCEPTO DE PROCESO JUDICIAL Y LA DINÁMICA PROCESAL.

Es así como el proceso judicial aparece como una necesidad en la vida social cuya finalidad es la de realizar el derecho en orden a restablecer la justicia.

Ya en nuestro quehacer judicial, nos encontramos con que el mismo se circunscribe en la puesta en funcionamiento de un sistema lógico normativo, organizado jerárquicamente con sustento en una norma fundamental, cuyos contenidos tienen origen en un órgano legitimado para tales efectos por la estructura positiva imperante en tal sociedad, y que la validez de los mismos está derivada de la observancia del procedimiento de formación de los mismos.

Ese sistema lógico, que expresa racionalmente la voluntad de esa ficción que es el Estado, se realiza, es decir, se hace palpable en la realidad en la medida en que determina, impone, permite o prohíbe comportamientos sociales o, lo que es lo mismo, concede derechos y obligaciones a quienes se encuentran en la categoría de “personas”. La observancia de la normatividad que compone este sistema puede ser autónoma, en la medida en que el súbdito conforma su proceder con ella, o heterónoma, cuando se ve forzado a hacerlo, por una orden de la Autoridad, que puede ser Administrativa –un reglamento– o Judicial –una providencia–, siendo justo aquello que determina aquél que ejerce el poder, aquél que impone un régimen –pero esto solo siguiendo la teoría iuspositivista–.

5. LA FINALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL

El proceso judicial, en la medida en que es una actividad de actualización del Derecho, y que ese derecho se legitima en tanto justo, ha de buscar la verdad. En esto coincidimos plenamente con lo que expone el profesor Jairo Parra, y coincidimos porque no puede ser otra la teleología del proceso judicial, y no puede serla, porque es sobre la verdad –independientemente de su carácter definitivo o provisional, como se ha dicho– donde se construye la justicia. La verdad dentro del procedimiento judicial tiene el valor de justicia, y ese valor implica su legitimidad.

Por definición, el proceso, actividad judicial mediante la cual se dirimen conflictos de relevancia jurídica social, tiene una finalidad, cual es la de producir una sentencia, es decir, la de generar un producto que se concreta en una providencia por medio de la cual se resuelve el conflicto puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Adicional a esta función eminentemente institucional, el proceso tiene una función lógica, cual es la de ser el mecanismo legítimo de adecuación normativa en los eventos en que se hace necesaria la intervención de la Autoridad Judicial por el ejercicio del Derecho de Acción dispositiva o inquisitivamente.

Parejo con lo anterior, el proceso judicial tiene una función epistemológica, pues, tal como se expuso más arriba, la dinámica de esta actividad es la propia de un “proceso de conocimiento” en el que, mediante las piezas procesales y en las instancias determinadas por la ley, los contendientes, demandante y demandado –o fiscalía y acusado, o puesto genéricamente, parte y

contraparte— proponen una situación jurídicamente relevante, con la intención de ilustrar al juez acerca de la misma y de las condiciones de tiempo, modo y lugar de ésta, para que, con esa ilustración, el funcionario jurisdiccional resuelva dando aplicación a los contenidos normativos vigentes y válidos que sean correspondientes, exponiendo sus razones en la providencia, la cual ha de resumir las teorías enfrentadas y decidir cuál de ellas es la adecuada, conforme con el soporte fáctico que se haya aportado. Así las cosas, el proceso judicial es un proceso de conocimiento, en el que las partes asumen la carga de ilustrar al juez, a efectos de que este, ignorante total de lo que le proponen, forme su criterio y decida “en derecho”. Esa sentencia, esa providencia que resuelve el conflicto, es, en sí misma, un contenido normativo de carácter particular, es el derecho aplicado a un caso particular, de condiciones particulares, de circunstancias particulares, y en esa medida es un “experimento” en el que se pone a prueba la verdad de los contenidos jurídicos, mediante el cual esos contenidos normativos se adecúan a la realidad, mediante el cual se intenta ejercer la virtud de la justicia y materializarla en la vida social.

Este carácter epistemológico merece un momento más.

Hemos dicho que el proceso judicial es una actividad judicial dirigida a la materialización de la justicia, y que en su dinámica lleva implícita una actividad epistemológica en la que se parte de la ignorancia absoluta del encargado de resolver en relación con el asunto que debe resolver, para, a través de un método científico-reconstructivo, alcanzar la verdad para resolver un problema de incidencia o de relevancia jurídica.

Así las cosas, y como presupuesto procesal, más allá de la técnica, está la realidad, realidad que en la vida social se manifiesta a través de situaciones jurídicas —entendiendo por tales aquellas respecto de las cuales existen referencias o contenidos normativos— que en su devenir pueden presentarse como problemáticas. Por problema se entiende, siguiendo a Popper, una “expectativa frustrada”, es decir, un obstáculo que impide la satisfacción de una necesidad o de un interés².

El problema tiene su origen en la cotidianidad, y quienes ejercemos la profesión como consultores nos encontramos con problemas prácticos a diario, y esos problemas son de dinámica normativa —la dinámica normativa abarca la aplicación, la interpretación, la producción o la eliminación de contenidos normativos— y por lo mismo requieren solución, siendo su solución la materialización de los contenidos normativos en las realidades que regulan.

Para la resolución de los problemas se plantean las teorías. Una teoría, de nuevo siguiendo a Popper, es un intento provisional de resolver un problema. Ilustremos este aserto con un ejemplo³:

Ante el fenómeno de la inflación y de la pérdida del valor nominal del dinero, las pensiones de jubilación regidas por el entonces vigente artículo 260 C.S.T. no se liquidan sobre valores reales, por lo que tales pensiones no se corresponden con la realidad económica y pierden valor adquisitivo, afectando

² POPPER, Karl R. El mito del marco común. Paidós. Barcelona. Primera Edición 1997. p. 155.

³ *Ibidem*.

los ingresos de los pensionados. Este es el problema. Para solucionar este problema se proponen varias soluciones: a) es necesario observar el tenor literal de la norma que concede la prestación; en la medida en que esa norma no contempla ningún mecanismo de corrección monetaria, no hay lugar a indexación. b) Las pensiones de jubilación son prestaciones de valor, no de dinero, por lo que deben mantener su poder adquisitivo y por lo tanto, independientemente de que la norma no contemple el mecanismo de corrección monetaria, por razones de equidad debe llevarse a cabo. c) A partir de la vigencia de la Ley 100/93, se estableció el reajuste anual de las mesadas pensionales y la indexación del ingreso base al momento de liquidar la prestación, de tal suerte que todas las pensiones causadas desde la vigencia de esta norma correspondan con su valor real. d) La Constitución Política de 1991 dispone el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, en consecuencia, las causadas durante su vigencia, sin importar la fuente normativa, se indexan. Esta situación cobra relevancia particular en el caso de un pensionado que, al recibir el reconocimiento de su prestación, se encuentra con que ésta no corresponde con su nivel de vida, no le permite sobrellevar una congrua subsistencia, lo que forzosamente implica una desmejora de su calidad de vida en una etapa en la cual, por efecto de la edad, ya no puede trabajar para proveerse de ingresos.

Como se trata de un problema de interpretación y aplicación normativa que genera un conflicto, tendrá que resolverse dentro del sistema normativo, y en la medida en que no se desate autocompositivamente, habrá necesidad de acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, todo proceso judicial tiene como causa eficiente un problema de aplicación, de interpretación, o de validez normativa, referido a una circunstancia o situación de la vida real. Ese problema se propondrá y explicará a través de una teoría que toma forma en la demanda, y que sirve de sustento a la pretensión. A esta teoría se le opondrá otra, desarrollada en la contestación en sustento de la excepción, como eventual solución del problema, o como disolución de éste –el problema planteado no existe⁴.

Ambas teorías se construyen con sustento en el conocimiento jurídico precedente. En el trámite del proceso, las partes y el juez, cada uno desde su posición procesal y en ejercicio de sus derechos y cargas, desarrollará sus teorías –fíjense como el procedimiento penal asume la actuación procesal en estos términos, al hablar de la “teoría del caso”– en el debate procesal, que se cierra con la proposición de los alegatos o de su equivalente. Surtida esa instancia de contrastación, y expuestas las conclusiones, el juez resolverá y determinará una solución al problema que le ha sido planteado. Esta solución tiene un contenido teórico, expresado en las consideraciones de la parte motiva de la providencia, y esa motivación tiene un carácter científico, proponiéndose como la teoría adecuada al caso sub iudice, que estará sometida a un procedimiento de verificación a través de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, pero que, mientras se mantenga –es decir, mientras no sea

⁴ Popper, refiriéndose a las teorías científicas, dice lo siguiente: “las teorías son pasos en nuestra búsqueda de la verdad o, para ser al mismo tiempo más explícito y más modesto, en nuestra búsqueda de soluciones cada vez mejores a problemas cada vez más profundos. (donde “cada vez mejores” significa, como ya veremos, “más próximos a la verdad”). Op. Cit.

reemplazada por otra que ofrezca una mejor solución– servirá de sustento para la resolución de problemas del mismo tipo. Esto nos deja ya en senderos que ni siquiera son probatorios, sino probáticos, en la medida en que lo que se pretende no es simplemente aportar un medio de prueba en un proceso judicial, sino llegar a la demostración sustentada en realidades de unos hechos que, al haber sucedido en la realidad, son entidades existentes, y por tanto verdaderas, y que al ponerse de presente en la actuación judicial, informan al juez a efectos de formar adecuadamente su convencimiento, para que pueda proferir una sentencia justa.

De esta forma, el proceso judicial es un laboratorio en el que se produce el derecho, porque el derecho, tal como lo hemos definido, como conjunto de principios y postulados comunes a todos los hombres, que se ordena a la justicia, no se agota en la simple legislación, que no es otra cosa que la plasmación de la voluntad del poder vigente en una sociedad, o en el mejor de los casos, una adecuación positiva del derecho en sí considerado.

Esto nos pone ya en senderos que ni siquiera son probatorios, sino probáticos, en la medida en que lo que se pretende no es simplemente aportar un medio de prueba en un proceso judicial, sino llegar a la demostración sustentada en realidades de unos hechos que, al haber sucedido en la realidad, son entidades existentes, y por tanto verdaderas, y que al ponerse de presente en la actuación judicial, forman e informan al juez a efectos de, además de formar adecuadamente su convencimiento, se logre poner de presente la verdad subyacente a los hechos y a la situación jurídica debatida, para que pueda proferir una sentencia justa.

En este orden de ideas, se pone de presente que un sistema judicial es legítimo, o mejor, se legitima, en la medida en que realiza la Justicia; ahora, considerando que la justicia, en tanto virtud y causa final del Derecho en tanto disciplina científica tiene un referente en la realidad y por lo tanto en la verdad, no puede satisfacerse ni agotarse en una mera correctitud.

Ahora bien, si el proceso judicial no se encamina hacia la búsqueda de la verdad, búsqueda que se identifica con la de la justicia, perderá la legitimidad que aún le pueda quedar ante la sociedad, o mejor, ante las personas, que son las beneficiarias y las necesitadas de esa justicia. En la medida en que el proceso judicial se satisfaga en la correctitud, se aleja de su finalidad, pierde su legitimidad, y allana el camino de la irracionalidad y de la violencia. En el momento en el que la verdad se reemplaza por el eufemismo se incurre en una falacia, y tras esa falacia –tras esas falacias– se esconde la injusticia: no llamar las cosas por su nombre, no buscar la verdad, no asumir la verdad, o disfrazarla abren lugar a la injusticia, y, por lo mismo, a la negación del Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES. *Metafísica*. Colección Austral. Espasa - Calpe. Décima Sexta Edición. Madrid. 1999.

BOBBIO, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*. Distribuciones Fontamara. Octava Reimpresión. México D.F. 2004.

- BODENHEIMER, Edgar. Teoría del derecho. Fondo de Cultura Económica. Colección Brevarios. Tercera reimpresión de la Segunda Edición. México D.F. 2004.
- BORGES, Jorge Luis. Ficciones. Alianza Editorial. El Libro de Bolsillo. Biblioteca Borges. Segunda Reimpresión de la Primera Edición. Madrid. 1998.
- BORGES, Jorge Luis. Otras inquisiciones. Alianza Editorial. El Libro de Bolsillo. Biblioteca Borges. Primera Edición. Madrid. 1997.
- CAPMS, Victoria. paradojas del individualismo. Editorial Crítica. Biblioteca de Bolsillo. Primera Edición. Barcelona. 1999.
- CASSIRER, Ernst. El mito del Estado. Fondo de Cultura Económica. Colección Popular. Primera Reimpresión de la segunda Edición. Bogotá. 1996.
- DE AQUINO, Tomás. Suma teológica. Tomo I. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1957.
- FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas. Gedisa Editorial. Segunda Edición Corregida. Barcelona. 2003.
- GALLEGO, Ferrán. Todos los hombres del führer – La élite del nacional-socialismo (1919-1945) Random House Mondadori. Edición de Bolsillo. Primera Edición. 2008.
- GENTILE, Francesco. El ordenamiento jurídico, entre la virtualidad y la realidad. Colección Prudentia Iuris. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid – Barcelona. 2001.
- JOHNSON, Paul. Tiempos modernos. Javier Vergara Editor. Buenos Aires. 1995.
- KAUFMANN, Arthur. La filosofía del derecho en la postmodernidad. Monografías Jurídicas. Ed. Temis. Bogotá. 1998.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Serie Lex Nova. Legis Editores. Tercera Reimpresión de la Primera Edición. Bogotá. 2002.
- MacINTYRE, Alasdair. Tras la virtud. Editorial Crítica. Biblioteca de Bolsillo. Primera Edición. Barcelona. 2001.
- MARAI, Sándor. Tiera, tierra. Publicaciones y Ediciones Salamandra. Tercera Edición. Madrid. 2006.
- ORTEGA Y GASSET, José. El Espectador. Biblioteca Nueva. Madrid. 1950.
- ORTEGA Y GASSET, José. España invertebrada. Revista de Occidente. Sexta Edición. Madrid. 1948.
- ORTEGA Y GASSET, José. La rebelión de las masas. Ediciones Andrés Bello. Santiago. 1996.
- POPPER, Karl R. El mito del marco común –En Defensa de la Ciencia y la racionalidad–. Paidós. Primera Edición. Madrid. 1997.

POPPER, Karl R. La miseria del historicismo. Alianza Editorial – Taurus Ediciones. El Libro de Bolsillo. Tercera Edición. Madrid. 1984.

PRIETO MONROY, Carlos Adolfo. De las necesidades, de los intereses y de los instrumentos –Algunas reflexiones acerca del Hombre, del Estado, del Derecho y del Procedimiento– Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá. 2002.

SEGURA ORTEGA, Manuel. La racionalidad jurídica. Tecnos. Madrid. 1998.

SCHMILL O. Ulises. Jurisprudencia y teología en Hans Kelsen. Artículo en Análisi e Diritto 1999. pp. 183-216.

TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. Segunda Edición. Madrid. 2005.

LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.

© Librería Ediciones del Profesional Ltda.
Calle 12, No. 5-24, Tel. 2433482, Bogotá, D.C., Colombia,
Dirección Postal
Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Calle 67, No. 4A-09, Tel. [3104406](tel:3104406) - Fax. [3104489](tel:3104489)
Bogotá, D.C., Colombia,

Hecho el depósito que exige la ley.
Impreso en EDITORIAL ABC.
ISSN 0123-2479

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso, reprográfica o fónica, especialmente por fotocopia, microfilme, offset omimeógrafo.

Esta edición y características gráficas son propiedad de librería ediciones del profesional Ltda.